



SELO QVARTO, VEINTA  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
CINCO.

los Oidores de la Audiencia de su Mag<sup>d</sup> en el día diez y nueve  
de octubre proximo pasado, por la q.<sup>a</sup> confirmaron la dada por  
los Alcaldes del Crimen e Hijos Dalgo de esta Corte en el día  
siete de dho mes de octubre en que declararon que la parte del  
dho D<sup>n</sup> Pedro de Alcantara Perez de Meca, y su P<sup>dre</sup> en su  
nombre, probo bien, y cumplidam<sup>te</sup> su acción, y demanda: Die-  
ron la por bien probada, y que los d<sup>os</sup> fiscal de su Mag<sup>d</sup> y  
Consejo, Justicia, y Regim<sup>to</sup> de la expresada Villa de Caravaca,  
y su P<sup>dre</sup> en su nombre no probaron sus excepciones, y defensas  
como probar los combino, Declararon las por no probadas, por en-  
de devian de declaran, y declararon a el expresado D<sup>n</sup> Pedro  
de Alcantara Perez de Meca ser hombre hijo Dalgo de su  
su Padre, y Abuelo; Y el, y los d<sup>os</sup> su Padre y Abuelo, y ca-  
da uno de ellos en su tiempo en las partes, y lugares donde vi-  
vieron, y moraron, vivió, y mora, havien estado, y estan en po-  
sion vel quasi de hombres hijos Dalgo, y de no pechar, ni  
pagar pechos, ni monedas, ni servicios ni otros pechos, ni  
tributos algunos reales, ni concejales con los hombres viegos  
pecheros sus vecinos en que los otros hombres hijos Dalgo  
no pechan ni pagan, ni fueran ni son tenidos, ni obligados de  
pechar ni pagar: Dieron, y pronunciaron en quantia esto  
su intencion por bien probada: Por ende que devieron de de-  
claran, y declararon al dho D<sup>n</sup> Pedro de Alcantara Perez de  
Meca por tal hombre hijo Dalgo de su, y de los d<sup>os</sup> su Pa-  
dre, y Abuelo, y el, y los d<sup>os</sup> su Padre, y Abuelo, y cada uno  
de ellos en su tiempo en las partes, y lugares donde vivieron, y  
moraron, vivió, y mora, havien estado, y estan en posesion de  
tales hijos Dalgo, libres, y exentos de pechar, y contribuir en